

19 marzo 19

IDFT

Not. Claudia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF: 10488/2019 INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO) (SE ANEXA COPIA DEL OFICIO Y ANEXO CON QUE SE DA CUENTA)

En los autos del juicio de amparo número 3140/2018, promovido por Ernesto Martínez Bernal, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco; catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el oficio y anexo de cuenta, suscrito por el Presidente de la Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, por medio del cual, realiza manifestaciones en torno al cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, y hace del conocimiento de este Juzgado los trámites realizados para tal efecto; en consecuencia, ténganse por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, y con fundamento en la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo establece su propio artículo segundo, dese vista y córrase traslado a la parte quejosa y tercero interesado, con el oficio y anexos de cuenta, y requiéraseles, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que les surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga sobre el cumplimiento dado al fallo protector, bajo apercibimiento que de no hacerlo, este juzgado resolverá si la aludida ejecutoria se encuentra cumplida, con base en los elementos que obren en este expediente y en los datos aportados por las autoridades responsables, en apego a lo establecido al respecto en el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa y tercero interesado por oficio.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Héctor Manuel Ocegueda Ramírez, Secretario que autoriza, firma y da fe.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Héctor Manuel Ocegueda Ramírez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; catorce de marzo de dos mil diecinueve "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata" EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



[Handwritten signature]

Lic. Héctor Manuel Ocegueda Ramírez.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

6605



Secretaría del Trabajo y Previsión



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE GUADALAJARA
LA certificado
2019 MAR 13 P 12:24
[Signature]

OFICIO 1500 / SG /

910

/ 2019

DECIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 145/2017-F

**A. I. 3140/2018
SE CUMPLE REQUERIMIENTO DE TERMINO**

**H. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

PRESENTE:

En atención a su oficio **8773/2019** relativo al juicio de Garantías **3140/2018**, contra actos que reclama de la Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se cumple requerimiento de termino adjuntando copias certificadas de Laudo de fecha 25 de Enero del 2019 y elevación de fecha 20 de febrero del 2019, con lo cual se solicita tenga a esta Autoridad Laboral cumpliendo en tiempo y forma con su requerimiento y en su totalidad con los efectos de su sentencia.

ATENTAMENTE:

**GUADALAJARA, JALISCO A 12 DE MARZO DEL 2019
PRESIDENTE DE LA DÉCIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO**

[Signature]
LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA



Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 145/2017-F
ERNESTO MARTINEZ BERNAL

VS

INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO
DE JALISCO.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS
MIL DIECINUEVE

VISTOS los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, promovido por el C. ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL, en contra del O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, para formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO**, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, y para ello se hace referencia a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha de 07 de marzo de 2017, se tuvo por recibido el oficio 900/S/308/2017, suscrito por el LIC. HERNÁN SÁNCHEZ VILLELA SALAS, Presidente Especial de la Junta Numero 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el que remitió expediente 169/2017 en virtud de determinar incompetencia.

2.- El día 07 DE FEBRERO DE 2012 la ONCEAVA de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto y citó a las partes a la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- El día 20 de Junio de 2017 se celebró, la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo a la que compareció la parte actora, sin que hubiere comparecido la parte demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como se desprende de autos, **DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA**, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes a todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada; posteriormente se ordenó abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual y con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió el uso de la voz a la parte actora a la cual se le tuvo ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y por lo que ve a la demandada se le hicieron efectivo los apercibimientos decretados en el auto de fecha 07 de abril de 2017 y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ordenándose cerrar la etapa y abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** señalándose fecha para su desahogo.

4.- Con fecha 07 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo a la que comparecieron las partes, **DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA**. - La parte actora ofreció sus medios de convicción mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

1



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

mediante 1 foja útil por una sola de sus caras, y la demandada mediante escrito de 2 fojas tamaño oficio, objetando las pruebas de su contraria, sin que la actora objetara en virtud de su incomparecencia, pruebas que vistas y analizadas se admitieron las que en derecho correspondían y se desahogaron tal y como se desprende de la foja 33 a 37 de autos.

5.- Con fecha 03 de mayo de 2018 una vez que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se concedió a las partes un término común de dos días para formular alegatos.

6.- Con fecha 31 de octubre de 2018 se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al C. Presidente Auxiliar para la emisión de Proyecto de Laudo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 521 al 523, 601, 602, y demás relativos y aplicables del cuerpo de norma laborales, así como de la convocatoria vigente emitida por el Ejecutivo del Estado, en la que se constituye la integración y competencia de las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

II.- La personalidad de las partes y personería de los apoderados que comparecieron al presente juicio quedaron debidamente acreditadas en autos, por haberse reunido los requisitos establecidos en los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Entrando al estudio, planteamiento y resolución de la acción principal ejercitada por la parte actora, consistente en la **REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR, OTORGAMIENTO DE UNA CARTA DE TRABAJO, DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO, ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO** y que motiva el ejercicio de la misma en los siguientes HECHOS:

1.- el trabajador fue contratado por escrito y por tiempo indeterminado, percibiendo un salario mensual de \$9,000.00 y una jornada de las 16:00 a las 21:00 de lunes a sábado, en el puesto de JEFE DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO.

2.- El día 21 de diciembre del año 2016 el actor en cumplimiento de sus actividades se presentó a las oficinas generales del OPD demandado, mismas que se encuentran en Avenida Avila Camacho número 2068, en la colonia Jardines del Country en Guadalajara, Jalisco, por lo que siendo aproximadamente las 18:30 horas fue recibido por la C. Patricia Guadalupe Martin, Actual jefa o encargado de Recursos Humanos del OPD demandado, mismo que le indicó al

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

actor que por necesidades del OPD demandado, le manifestó lo siguiente: YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO.

Por lo que, tomando en cuenta la incomparecencia injustificada al presente procedimiento de la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO tras no haber comparecido a la audiencia de fecha (20 de Junio de 2017), así como al no haberse excepcionado y por ende, tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, reconociendo los hechos constitutivos de las acciones intentadas por la actora, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte ya que corresponde al mismo acreditar lo dispuesto en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en el tercer párrafo **Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.** teniéndose a dicho organismo ofreciendo medios de convicción conducentes a demostrar la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor de este juicio y el demandado en comento, por lo que de conformidad al artículo 842 de la Ley Obrera y para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que tutela dicho arábigo. Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas ofertadas por su parte:

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor la cual no le rinde beneficio al contestar de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas.

2.- TESTIMONIAL.- La cual no le rinde valor probatorio en razón de que con fecha 03 de mayo de 2018, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

3.- DOCUMENTALES - Las cuales no le rinden beneficio al no acreditarse con los documentos exhibidos *que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda*, sin embargo acredita lo que ahí se desprende es decir que el actor fue contratado bajo ciertas condiciones laborales, así como recibos de nómina de donde se desprende que el último salario generado por el trabajador en el mes de agosto de 2016 fue de \$4,920.64.

INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en el tercer párrafo: **que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.** No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte demandada exhibió un contrato por tiempo determinado del periodo comprendido del 01 de Julio al 31 de diciembre de 2016, desprendiéndose de su cláusula SÉPTIMA. **VIGENCIA.** - La vigencia del presente contrato será del 01 de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, pudiendo las partes dar por concluido el presente contrato de manera unilateral, antes de la fecha de terminación del mismo, previo comunicado por escrito con treinta días de

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

anticipación, siendo obligación del trabajador hacer entrega formal del material, equipo, documentación, asuntos en trámite y demás que se le hubieren facilitado para el desempeño de sus actividades, haciéndolo bajo su más estricta responsabilidad. Ahora bien, es necesario tener en consideración que la duración de los contratos individuales de trabajo está regulada en los artículos 35 a 40 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra señalan:

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 36.- El señalamiento de un obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 38.- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

4

El periodo de prueba a que se refiere el parrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella, por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Col. término Salinas #96
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador, en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 40.- Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende que la regla general es que los contratos de trabajo sean por tiempo INDETERMINADO.

Sin embargo se permite de manera excepcional celebrar contratos por obra o tiempo determinado.

Luego, atendiendo al principio de la estabilidad en el empleo, los contratos por tiempo determinado no deben quedar al arbitrio del patrón, sino que, conforme al artículo 37 que a la letra señala:

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador;
- y
- III.- En los demás casos previstos por esta Ley.

En consecuencia, el contrato por tiempo determinado concluye en el momento acordado por el patrón y el trabajador, el cual puede ocurrir

Calz. de las Palmas #96
Colonia La Aurora, C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

en los siguientes supuestos:

1. Cuando se agote el trabajo contratado (que obviamente no corresponda a una obra), por ejemplo, la contratación de trabajadores para la temporada decembrina o vacacional.
2. Cuando se reintegre el trabajador sustituido a sus labores.
3. Cuando se cumpla el plazo a prueba o concluya la capacitación el trabajador, o
4. Fuera del tiempo determinado, cuando se actualicen las hipótesis prevista en los siguientes artículos:

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 38; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Así la validez del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, debe analizarse sin que fuera necesario que previamente el trabajador hubiera demandado la nulidad o prórroga del contrato.

Para estimar concluida la relación laboral, en términos del artículo 53 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es insuficiente que el patrón alegue y pruebe la existencia de un contrato individual por tiempo indeterminado, pues debe verificarse que en él se exprese la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la Ley, de lo contrario, dicho contrato carece de validez y no se justifica su terminación a llegar la fecha en el señalada.

De manera que, de demandarse por la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento de un contrato individual por tiempo determinado, no basta acredite la celebración del contrato y la fecha de vencimiento, sino que es necesario justifique de manera objetiva y razonable que la contratación temporal estaba justificada en alguno de los citados supuestos de excepción, de lo contrario, deberá de considerarse que la relación de trabajo es por tiempo

Catz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

indefinido.

Elo congruentemente con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los contratos por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos previstos en el artículo 37.

Por lo tanto no basta con que las partes acuerden un plazo determinado para que este sea válido sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la Ley, toda vez que derivado del principio de estabilidad en el empleo, la duración del contrato no depende de la voluntad de las partes, es que se considera que si no se justifica objetivamente la temporalidad del contrato, deberá estimarse que la relación es por tiempo indefinido.

Luego, si el patrón plantea como excepción que la relación laboral concluyó en razón del vencimiento de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, a él corresponde acreditar los hechos en que la sustenta, por lo que no basta que demuestre que en el contrato se pactó un plazo determinado y que este ya está vencido, sino que es necesario que acredite de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo contrario, deberá entenderse que no está desvirtuada la regla general y, por ende, la presunción de que la relación laboral es por tiempo indefinido.

Por consiguiente, en el caso, la autoridad laboral, debió revisar la validez de la contratación temporal, sin que ello implicara infringir el principio de congruencia en el juicio laboral, a pesar de que en la demanda no se haya hecho valer la nulidad de ese contrato.

No es obstáculo a esta conclusión, que sea posible demanda la nulidad de la cláusula en que se establece el término de un contrato, a pesar de que este ya concluyó, en tanto que tal hipótesis reconoce al trabajador la facultad de demandar la nulidad de la contratación temporal, aunque no se haya solicitado la prórroga del contrato ya vencido.

Ahora bien el trabajador señala un horario de las 16:00 a las 21:00 de lunes a sábado y la demandada exhibe contrato de donde se desprende un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo lo señalado en el contrato no es suficiente para tener por cierto el horario señalado por la demandada al ser únicamente un indicio de las condiciones en que fue contratado, sin que ello implique que no hubo modificaciones en el transcurso de la relación laboral y al no haber aportado prueba alguna con la que pudiese darle valor probatorio es que se tiene por cierto el horario señalado por el trabajador.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada **OPD INSTITUTO DE FORMACIÓN**

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR al trabajador actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL en el puesto de JEFE DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, con un horario de las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y un salario de \$4,960.24 quincenales, al ser el salario que quedó acreditado percibía el trabajador y al no precisar el actor fecha de ingreso y exhibir la demandada recibos de nómina de donde se desprende como fecha de ingreso el 01 de enero de 2016, es la fecha que se deberá tener en cuenta para determinar la antigüedad del trabajador, misma que se sigue generando durante el juicio y durante todo el tiempo que dure la relación laboral, así como a pagarle lo correspondiente a SALARIOS VENCIDOS con los INCREMENTOS SALARIALES que se den durante el juicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago.

IV.- Reclama el trabajador actor lo correspondiente a VACACIONES a razón de 30 días anuales, PRIMA VACACIONAL a razón de 30 días anuales, PRIMA VACACIONAL a razón de 25 días; AGUINALDO a razón de 50 días anuales por todo el tiempo laborado, así como por todo el tiempo que dure el juicio. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió a actor las prestaciones aquí reclamadas, teniendo que exhibe listas de raya de donde se desprende el pago de PRIMA VACACIONAL por la cantidad de \$1,049.10 el 18 de marzo de 2016, sin que aportara elemento de convicción alguno del que se desprenda el pago del resto de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien al tenérsele por contestada la demanda en sentido afirmativo y no aportar elemento de convicción alguno con el que desvirtuara la forma en que eran cubiertas las prestaciones reclamadas por el actor, no obstante de que las mismas sean reclamadas en mejores términos a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, lo cual no aconteció, probando únicamente el pago de PRIMA VACACIONAL en marzo de 2016, teniendo aplicación los siguientes criterios que a la letra señalan:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la

Calz de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

mencionada ley.

VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.", la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que conviniere más días de los que la ley establece, pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al trabajador actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL lo correspondiente a VACACIONES y AGUINALDO por todo el tiempo que duro la relación laboral y por lo que ve a la PRIMA VACACIONAL a pagar lo correspondiente del periodo comprendido del 19 de marzo de 2016 al 21 de diciembre de 2016 en que se dio la separación laboral en su parte proporcional y en los términos reclamados por la actora.

Al ser procedente la acción ejercitada a cubrir PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por todo el tiempo que dure el juicio, sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio en razón de que los mismos se encuentran inmersas en los SALARIOS VENCIDOS y de decretar su pago se estaría ante una doble condena.

V.- Reclama el trabajador por correspondiente a la entra de la AFILIACIÓN ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUOTAS OBRERO PATRONALES, así como la AFILIACION ante el INSTITUTO DE PENSIONES por la exhibición de las aportaciones ante el SEDAR, Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que realizó las aportaciones correspondientes, exhibiendo prueba documental consistente en listas de raya de donde se desprenden en las deducciones los conceptos de 52 IMSS; 175, APORTACIÓN PENSIONES DEL EDO. con lo que se acredita que el actor contaba con la seguridad social ante el IMSS, PENSIONES DEL ESTADO y SEDAR, sin embargo se acredita únicamente lo que de los recibos se desprende es decir que se realizaron las deducciones, mas no, las aportaciones correspondientes.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a acreditar haber realizado las aportaciones inherentes al trabajador actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL por todo el tiempo que duro la relación laboral y de no acreditarlo a realizarlo ante el IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y

Calle de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

SEDAR.

VI.- Reclama el trabajador actor el otorgamiento de una carta de trabajo. Por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo, se considera procedente **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a expedir en favor del trabajador actor, el BERNESTO MARTÍNEZ BERNAL constancia escrita del número de días laborados y de los salarios percibidos durante toda la vigencia de la relación.

VII.- Reclama el trabajador actor la devolución inmediata de los siguientes documentos: UNA HOJA TAMAÑO CARTA EN BLANCO FIRMADA, UN HOJA EN BLANCO TAMAÑO CARTA FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO OFICIO FIRMADA Y UNA HOJA EN BLANCO OFICIO FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, DOS FORMATOS DE CARTAS DE RENUNCIA SIN FECHA UNA TAMAÑO CARTA Y OTRA TAMAÑO OFICIO firmadas por la parte actora.

Ahora bien, en virtud de lo manifestado por la demandada y que las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital de trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR, AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia ya que estimar lo contrario, podría

Ca. de las Palmas #26,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

hacer nugatoria la condena a su devolución.

En razón de lo anterior resulta procedente **ABSOLVER y SE ABSUELVE** a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a entregar al actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL, UNA HOJA TAMAÑO CARTA EN BLANCO FIRMADA, UN HOJA EN BLANCO TAMAÑO CARTA FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO OFICIO FIRMADA Y UNA HOJA EN BLANCO OFICIO FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, DOS FORMATOS DE CARTAS DE RENUNCIA SIN FECHA UNA TAMAÑO CARTA Y OTRA TAMAÑO OFICIO.

VIII.- Por el pago de la cantidad de \$7,461,89 pesos consistente en el estímulo del día DEL SERVIDOR PUBLICO, el cual debe ser pagado en la segunda quincena del mes de septiembre de 2015, por todo el tiempo que dure el juicio. Ahora bien no obstante de a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, al ser una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo y considerarse por ende de carácter extralegal es a la parte actora a quien corresponde acreditar que la percibía, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

11

Sin que de las pruebas aportadas se desprenda que las percibía, en razón de lo anterior es que resulta procedente **ABSOLVER y SE ABSUELVE** a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL lo correspondiente a de \$7,461,89 pesos consistente en el estímulo del día DEL SERVIDOR PUBLICO.

IX.- Manifiesta el trabajador un salario de \$9,000.00 pesos mensuales, sin embargo, la demandada exhibe recibos de nómina de donde se desprende que el actor generaba un salario de \$4,950.64 quincenales, mismo que es, el que deberá ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1 al 6, 18, 20, 48, 61, 76, 80, 87, 117, 124, 136, 143, 144, 162, 485, 486, 784, 804, 873, 881, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, es procedente resolver y se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acredita sus acciones, y la demandada no se exceptiona en consecuencia;

Calle de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

TPAJE

12

SEGUNDA.- Se CONDENA a la demandada OPD INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR al trabajador actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL en el puesto de JEFE DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, con un horario de las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y un salario de \$4,960.24 quincenales, al ser el salario que quedó acreditado percibía el trabajador y al no precisar el actor fecha de ingreso y exhibir la demandada recibos de nómina de donde se desprende como fecha de ingreso el 01 de enero de 2016, es la fecha que se deberá tener en cuenta para determinar la antigüedad del trabajador misma que se sigue generando durante el juicio y durante todo el tiempo que dure la relación laboral, así como a pagarle lo correspondiente a SALARIOS VENCIDOS con los INCREMENTOS SALARIALES que se den durante el juicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses; y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago; VACACIONES y AGUINALDO por todo el tiempo que duro la relación laboral y por lo que ve a la PRIMA VACACIONAL a pagar lo correspondiente del periodo comprendido del 19 de marzo de 2016 al 21 de diciembre de 2016 en que se dio la separación laboral en su parte proporcional y en los términos reclamados por la actora, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que dure el juicio; a acreditar haber realizado las aportaciones inherentes al trabajador actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL por todo el tiempo que duro la relación laboral y de no acreditarlo a realizarlo ante el IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR; a expedir en favor del trabajador actor una constancia escota del número de días laborados y de los salarios percibidos durante toda la vigencia de la relación; en base a lo expuesto y analizado en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada OPD INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar trabajador actor ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL lo correspondiente a VACACIONES; a entregar al actor UNA HOJA TAMAÑO CARTA EN BLANCO FIRMADA, UN HOJA EN BLANCO TAMAÑO CARTA FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO OFICIO FIRMADA Y UNA HOJA EN BLANCO OFICIO FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, DOS FORMATOS DE CARTAS DE RENUNCIA SIN FECHA UNA TAMAÑO CARTA Y OTRA TAMAÑO OFICIO; a pagar al actor lo correspondiente a de \$7,468.89 pesos consistente en el estímulo del día DEL SERVIDOR PÚBLICO, lo anterior en base a lo expuesto y analizado en los considerandos IV, VII y VIII de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE ACTUACION.

1.- AL ACTOR C. ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVENIDA UNIÓN NO. 163,

Calz de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

DES-PACHO 204, SEGUNDO PISO, EN LA COLONIA AMERICANA
EN GUADALAJARA, JALISCO.

2.- A LA DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO EN SU DOMICILIO
UBICADO EN AVENIDA ÁVILA CAMACHO NO. 2068, CRUZA CON
CALLE A-1 Y AVENIDA CIRCUNVALACIÓN EN LA COLONIA
JARDINES DEL COUNTRY EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Décima Primera de la Local
de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC.
LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA
MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; LIC. FELIPE
GABINO ALVARADO FAJARDO representante obrero, LIC. ANGEL
MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el
Secretario General LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ quien autoriza y
da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA
PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ANGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ
SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 25 de enero del 2019, dictado dentro
del expediente número 145/2017-Fde esta Junta Especial número Once de la Local
de Conciliación y Arbitraje

PRC***



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 145 / 2017 / 11-F

Actor: ERNESTO MARTÍNEZ BERNAL

141

141

VS

Demandado: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE
JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 885 y 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 25 de Enero de 2019 dentro del juicio laboral citado al rubro.

Asimismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado en último término, se hace del conocimiento de los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ
SECRETARIO DE JUNTA



487237059273545

5



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 105 / 2017 / 11-F

GUADALAJARA, JALISCO; SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos los Miembros de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la practica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, la cual tendrá verificativo a las **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General, quien autoriza y da fe.


LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL


LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ
SECRETARIO DE JUNTA

En la misma fecha se citó a los Representantes Obrero y de Capital a la audiencia de discusión y votación decretada en la fecha arriba indicada y firmaron para constancia.


LIC. FELIPE GABINO ALVARADO BAJARRO
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. ANGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL



4872370-69430244



Jalisco

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 145 / 2017 / 11-F

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Siendo las Once Horas con Cero Minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 25 de Enero de 2019 y a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 25 de Enero de 2019 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

A LA PARTE ACTORA ERNESTO MARTINEZ BERNAL en su domicilio [REDACTED]

[REDACTED] CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ASÍ COMO DE LAUDO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019.

A LA PARTE DEMANDADA OPD INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio ubicado en AVENIDA ÁVILA CAMACHO #2068, CRUZA CON CALLE A-1 Y AVENIDA CIRCUNVALACIÓN, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA, JALISCO; CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ASÍ COMO DE LAUDO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019.

Calz. de las Palmas #96.
Colonia La Aurora, C.P. 44460.
Guadalajara, Jalisco, México.



4872370-70292676



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y
Previdencia Social

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.


LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL


LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ
SECRETARIO DE JUNTA

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. ANGEL MENDOZA VILLALOBOS
REPRESENTANTE PATRONAL



4872370-70292676

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIONES
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CERTIFICA

Que la presente copia concuerda fielmente con su original, la
cual tuve a la vista y se compulsó para duz. 4. Dta.

Consta. Man. Adm. Civ. Val. 15.
Guadajajara, Jalisco, a 12 de Marzo de 2019

Lic. Nayeli Castillo-Gómez

EL SECRETARIO GENERAL

